

52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620170168400

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 26 JUN 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, (folios 50 a 51 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y se dispuso el archivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 11 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que si bien el despacho decretó el emplazamiento, el 26 de febrero del presente año, radicó el memorial mediante el cual allegó el trámite del emplazamiento que trata el artículo 293 del C.G.P. debidamente tramitado.

Aclare que ha cumplido con la carga procesal de tramitar los oficios de embargo que han sido expedidos para el proceso.

Solicita se revoque la decisión del 5 de marzo de 2020 y en su lugar se proceda a incluir a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Considera el despacho no viables los argumentos esgrimidos por la parte demandante, toda vez que el auto que ordenó el emplazamiento de la parte demandada es del 25 de mayo de 2018 como se evidencia a folio 34 del cuaderno 1 y la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio hasta el 26 de febrero de 2020 como consta a folio 44 del cuaderno 1, es decir, transcurrió un año y nueve meses hasta que la parte ejecutante cumplió con lo ordenado en el auto en cita, tiempo este que rebasa el límite que prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. como ya se transcribió (1 año), razón que conllevó a que en auto del 5 de marzo de 2020 se declarara el desistimiento tácito, a pesar de que antes del proferimiento del auto del 5 de marzo de 2020 no obrara el memorial de la parte demandante del 26 de febrero de 2020 por medio del cual allegó la publicación del edicto emplazatorio. De todas maneras se hubiera decretado tal desistimiento tácito por la inactividad del proceso por un lapso mayor a un (1) año.

Frente al trámite de los oficios de embargo, debe tenerse en cuenta que estos fueron retirados de la secretaría del Despacho el 18 de junio de 2018 tal y como se evidencia a folios 4 a 6 del cuaderno 2, tal fecha fue la última actuación dentro del proceso en el cuaderno de medidas cautelares. Sobrepasó el límite del año al que se hizo mención.

En consecuencia, no se revocará el auto del 5 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 5 de marzo de 2020 conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 30 JUN 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría